



Resolución Gerencial Regional N° 6690 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 AGO. 2019**

VISTO, la Hoja de Ruta N° 044067-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY**, contra el contenido del Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el D.S.N° 004-2013-ED, establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Primera y Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley, las instancias de gestión educativa descentralizadas, expedirán dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las respectivas resoluciones nominales que ubiquen a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado y en la Ley de Carrera Publica Magisterial, en la escala magisterial que le corresponda, debiendo ser registrado en el escalafón magisterial;

Que, mediante Expediente N° 31396-2017, reiterado con Exp. N° 44351-2017, don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY**, Jefe de Taller de la Carrera Profesional de Mecánica de Producción del I.E.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho", - Ica, solicita la rectificación de irregular ubicación para efecto remunerativo de acuerdo a la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" por interpretación errónea de la ley N° 24029 "Ley del Profesorado";



Que, mediante Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a la solicitud del recurrente, comunicándole que no le corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria, considerando que a la entrada en vigencia la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", no estaba ubicado en el IV y V Nivel Magisterial; tal como lo dispone el Oficio N° 382-2017-MINEDU/VMGP.DIGETSUPA-DISERTPA;

Que, mediante Expediente N° 31396 de fecha 04 de agosto del 2017, el recurrente don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY**, presenta recurso apelación contra el contenido del Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio N° 1361-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 10 de junio del 2019, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-044067-2019, para su atención de acuerdo a ley.

Que, el Art. 218° del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Art. 1° de la Ley acotada señala que: "**son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,...**", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es **una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos del recurrente**, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del

Estado, reformada por Ley N° 27680. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación entre otros principios, por el principio de legalidad;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad; y consecuentemente **vulnera el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la pretensión del recurrente, es que procedan a liquidar y pagar el reintegro que le corresponde por el V Nivel Magisterial desde Septiembre del año 2001, hasta el 25 de Noviembre del 2012, en que estuvo vigente la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212., por lo que solicita se declare Nulo el Oficio materia de impugnación;

Que, mediante Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a la solicitud del recurrente, comunicándole que no le corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria, considerando que a la entrada en vigencia la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", no estaba ubicado en el IV y V Nivel Magisterial; tal como lo dispone el Oficio N° 382-2017-MINEDU/VMGP.DIGETSUPA-DISERTPA;

Que, mediante Informe N° 105-2017-DIPER/ARP, emitido por el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, informa que la Directora de Servicios de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 382-2017-MINEDU/VMGP.DIGETSUPA-DISERTPA, manifiesta que los docentes de Educación Superior perciben el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21° del Reglamento Especial aprobado por el Decreto Supremo N° 39-85-ED y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Asimismo, mediante la R.M.N° 1115-91-ED, se dictan normas complementarias para la adecuación de los niveles de carrera en función a su tiempo de servicios, señalando en su Art. 1° "Los profesionales de Educación en actual servicio en las Áreas de la Docencia y Administración de la Educación, por esta Única vez, serán ubicados en los niveles de la Carrera Publica del Profesorado, de acuerdo a su tiempo de servicios docentes oficiales, computados al 21 de mayo de 1990. De otro lado, cabe señalar, que en vigencia de la Ley N° 24029, el ingreso a la Docencia en Educación Superior era por el cargo de Docentes Estables y percibirán como remuneración básica la del cargo que ocupan, independientemente del nivel magisterial que tengan, de conformidad con los Artículos 13° y 18° del Reglamento Especial, es decir, los niveles magisteriales no necesariamente eran congruentes con el nivel remunerativo, equivalente que percibían. Finalmente, la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", disponen que los profesores que laboran en los Institutos u Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una Escala Salarial Transitoria, de acuerdo al siguiente detalle: Los docentes pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial que se refiere la presente Ley. Por lo expuesto, no le corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria, considerando que a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" no estaba ubicado en el IV y V nivel magisterial, tal como lo dispone el Oficio N° 382-2017-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA-DISERTPA;

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY** contra el contenido del Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, de la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que ha sido emitida respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes, como la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y a lo dispuesto en el Oficio N° 382-2017-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA-DISERTPA, emitido por el Ministerio de Educación;



Estando al Informe Técnico N° 673-2019-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AMERICO PACHECO ECHEGARAY**, contra el contenido del Oficio N° 1660-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 27 de junio del 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR**, por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL